

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00520-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBERT ARCOS VERGARA

DEMANDADO: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de Fonprecon**, la apoderada del Congreso de República- Cámara de Representantes, y la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 13 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 18 DE ENERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



CONTESTACION DEMANDA ROBERTH ARCOS VS FONPRECON 2021520

ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ <rogeliogabogado@outlook.com>

Vie 10/12/2021 16:20

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bonillaperlazarosociados@gmail.com <bonillaperlazarosociados@gmail.com>

Bogotá, 10 de diciembre de 2021.

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E"

Referencia MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO 25000-23-42-000-2021-00520-00

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA

DEMANDADO: NACIÓN CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES – MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Asunto CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con toda atención me permito remitir contestación de la demanda, expediente administrativo y anexos de representación, sírvase acusar recibido.

Rogelio Andrés Giraldo González

C.C. 16.073.875

T.P. 158.644

rogeliogabogado@outlook.com

Bogotá, 10 de diciembre de 2021.

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E"

Referencia MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 25000-23-42-000-2021-00520-00
DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE
REPRESENTANTES – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Asunto CONTESTACION DE LA DEMANDA

Honorables Magistrados:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON anexo al presente memorial, con toda atención dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

En relación con la entidad que represento se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en tanto no se configuró el silencio administrativo negativo invocado y la entidad que represento jamás incurrió en mora en el trámite de la prestación deprecada.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto que el señor ROBERTH ARCOS VERGARA se desempeñó como asistente II de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara FABER ALLBERTO MUÑOZ CERÓN en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2018 hasta el 4 de marzo de 2019.
2. No es cierto en la forma planteada, es cierto que el señor ROBERTH ARCOS VERGARA mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2019 formuló solicitud de reconocimiento de cesantía, esta solicitud fue remitida sin la

documentación que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2837 de 1986 debía aportarse, aportando incluso la certificación bancaria de un tercero.

Omite informar la parte demandante que mediante oficio 2019000046771 del 22 de mayo de 2019 la Subdirección de Prestaciones Económicas de FONPRECON dentro del término legal oportuno le informó que su petición no se encontraba acompañada de la documentación necesaria para sustanciar la prestación, (certificado de tiempo de servicio, certificado de factores salariales, paz y salvo de pagaduría, certificado de consignación de doceavas, paz y salvo de elementos) de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 so pena de archivar la petición.

Esta comunicación fue remitida a través de correo certificado y de correo electrónico sin que el señor ARCOS VERGARA allegara de forma oportuna la documentación requerida dentro del término legal por lo cual se procedió al archivo de la petición.

3. Este numeral contiene varias afirmaciones, no es cierto que FONPRECON haya efectuado el reconocimiento por fuera del término legal, es cierto que mediante Resolución No. 0492 del 20 de octubre de 2020 se reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantía definitiva, no obstante este reconocimiento **no** obedeció a la solicitud incompleta y archivada radicada el 16 de mayo de 2019.

Como se procederá a demostrar, el señor ARCOS VERGARA presentó una **nueva petición incompleta** el 14 de julio de 2020, por lo que mediante oficio 20204000070701 del 27 de julio de 2020 la Subdirección de Prestaciones Económicas le requirió para que allegara la documentación necesaria para efectuar el estudio de la prestación so pena de realizar el archivo de la solicitud en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

El señor ARCOS VERGARA no atendió el requerimiento de FONPRECON, no obstante considerando las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y con el fin de garantizar los derechos del peticionario, la entidad solicitó de manera oficiosa las certificaciones que debían ser expedidas por el empleador, lo cual ocurrió el 3 de agosto de 2020.

La Cámara de Representantes allegó la documentación requerida el día 5 de octubre de 2020 por lo que dentro del término legal oportuno FONPRECON expidió la Resolución No. 0492 del 20 de octubre de 2020 .

4. No es cierto, el pago ordenado en la Resolución No. 0492 del 20 de octubre de 2020 se vio reflejado en la cuenta del demandante el día 9 de noviembre de 2020.
5. No es un hecho, es una apreciación jurídica por demás equivocada ya que el demandante oculta al despacho el verdadero trámite impartido a su solicitud incompleta.
6. Es cierto que el día 3 de diciembre de 2020 el señor ROBERTH ARCOS VERGARA solicitó el pago de intereses moratorios.
7. No es cierto, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

dió respuesta a la petición radicada el 3 de diciembre de 2020 mediante oficio 20204000129181 del 9 de diciembre de 2020.

8. No le consta a la entidad que represento.
9. Es cierto que el Ministerio de Salud y Protección Social remitió a FONPRECON por competencia la solicitud el señor ARCOS VERGARA la cual fue respondida dentro del término procesal oportuno.
10. Contiene varias afirmaciones y apreciaciones jurídicas, es claro que el señor ARCOS VERGARA jamás radicó la documentación de manera completa, por lo cual el término para el reconocimiento del auxilio de cesantía solo puede computarse a partir de la fecha en que la Cámara de Representantes a solicitud de FONPRECON allegó la documentación, esto es 5 de octubre de 2020.
11. Es cierto conforme consta en el acto administrativo.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo le corresponde al demandante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Son múltiples los aspectos que refuerzan la presunción de legalidad de los actos expedidos por FONPRECON y demuestran que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, para el efecto debe tenerse en cuenta que el señor ROBERTH ARCOS VERGARA nunca presentó la petición en legal forma por lo que no pudo haber incurrido en mora la entidad que represento, adicionalmente es necesario clarificar la naturaleza jurídica y el papel de FONPRECON en relación con el reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados del Congreso.

INEXISTENCIA DE MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍA DEL DEMANDANTE.

Para considerar que existió mora en el reconocimiento y pago de la prestación del señor ARCOS VERGARA es necesario analizar lo normado por la ley 1071 de 2006, al respecto el artículo 4º establece:

***Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Nótese que la norma es clara al establecer el término de 15 días para expedir la resolución **condicionado a que la solicitud reúna los requisitos determinados en la ley.**

Así las cosas es necesario determinar cuales eran los requisitos con los cuales debía cumplir el señor ARCOS VERGARA como empleado del Congreso de la

República para que se pudiera afirmar que su solicitud reunía todos los requisitos de ley, en el caso particular el artículo 16 del Decreto 2837 de 1986 establece:

ARTÍCULO 16. DOCUMENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE CESANTÍA DEFINITIVA. *Para estos efectos el interesado deberá presentar su solicitud en el formato que distribuirá el Fondo, anexando los siguientes documentos:*

- a). Certificado de tiempo de servicios expedido por la entidad nominadora, donde se indique: fecha de ingreso a la entidad, fecha de retiro, cargos desempeñados, licencias no remuneradas.*
- b). Certificado expedido por el Pagador donde se indique: el valor de todos y cada uno de los factores salariales percibidos por el afiliado desde su vinculación con la entidad y el valor de todos y cada uno de los descuentos efectuados con destino a la entidad de previsión social.*
- c). Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía.*
- d). Paz y salvo de la pagaduría respectiva donde conste si tiene o no deudas pendientes y su valor por concepto de embargos, libranzas o deudas a cooperativas.*
- e). Paz y salvo de la división de servicios sobre devolución de elementos que figuren a su cargo.*
- f). Fotocopia auténtica del acto administrativo o certificación por el cual se desvinculó definitivamente del Congreso o del Fondo.*

Como se afirmó en el acápite de hechos el día mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2019 el demandante formuló solicitud de reconocimiento de cesantía aportando los siguientes documentos:

- Comunicación del 28 de febrero de 2019 mediante la cual se le comunica aceptación de renuncia a partir del 5 de marzo de 2019.
- Copia de la Resolución No. 0435 del 28 de febrero de 2019 mediante la cual se le aceptó la renuncia en la Cámara de Representantes.
- Copia de la Resolución No. 1641 del 23 de julio de 2018 mediante la cual se le nombró como asistente II en la Cámara de Representantes.
- Copia del Registro único tributario
- Copia de la comunicación de nombramiento en la Cámara de Representantes.
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Certificación bancaria correspondiente a SITDUAR MEZA GUEVARA

Como puede apreciar el despacho, la solicitud no fue acompañada de la documentación necesaria para considerar que cumplía con los requisitos legales, omite el demandante informar que mediante oficio 2019000046771 del 22 de mayo de 2019 folio 38 del archivo digital, la Subdirección de Prestaciones Económicas de FONPRECON dentro del término legal oportuno le informó que su petición no se encontraba acompañada de la documentación necesaria

para sustanciar la prestación, por lo cual le requirió para que aportara certificado de tiempo de servicio, certificado de factores salariales, paz y salvo de pagaduría, certificado de consignación de doceavas, paz y salvo de elementos,

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 so pena de archivar la petición, lo cual ocurrió por cuanto el solicitante no aportó los documentos indispensables para sustanciar la prestación.

Nótese que el día 14 de julio de 2020 mediante correo electrónico, el señor ARCOS VERGARA nuevamente formuló solicitud aportando exactamente la misma documentación allegada el 16 de mayo de 2019, por lo que nuevamente mediante oficio 20204000070701 del 27 de julio de 2020 la entidad le requirió para allegar la documentación que por ley debía anexa

No obstante lo anterior, considerando la situación de emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de salvaguardar los derechos del demandante FONPRECON procedió a solicitar al empleador los documentos necesarios para el reconocimiento de la prestación, así se observa en el expediente administrativo con los oficios 20204000072491 20204000072351 y 20204000072281 del 3 de agosto de 2021 mediante los cuales se requirió a la Cámara de Representantes la expedición de las certificaciones correspondientes.

La documentación fue allegada el día 5 de octubre de 2020 por parte de la Cámara de Representantes bajo el radicado 20203160059592, así las cosas el término para expedir la resolución de reconocimiento solo podía empezar a correr a partir de dicha fecha tal como lo establece el parágrafo del artículo 4º de la ley 1071 de 2006 al señalar:

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

El demandante parte de un supuesto equivocado pues afirma que presentó la solicitud de cesantías en debida forma el día 16 de mayo de 2019 pero su solicitud solo cumplió con los requisitos legales gracias a la gestión oficiosa de FONPRECON el día 5 de octubre de 2020.

Como puede apreciarse FONPRECON reconoció la prestación mediante Resolución No. 0492 del 20 de octubre de 2020 notificando el acto administrativo mediante correo electrónico mediante oficio 20204000110481 del 27 de octubre de 2020 remitido al correo electrónico del peticionario el día 28 de octubre de 2020 a las 11:04 am folio 36 del archivo digital.

El pago se hizo efectivo el día 9 de diciembre de 2020, así las cosas no transcurrió el término de 45 días para considerar que se incurrió en mora en el pago de la prestación.

NO CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Tal como consta a folio 79 del archivo digital, mediante oficio 20204000129181 del 9 de diciembre de 2020 la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON resolvió de fondo la solicitud de intereses moratorios formulada por el demandante explicando las razones que se han consignado en el presente memorial, esto es la inexistencia de mora debido a que la solicitud no fue presentada en legal forma.

V. EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se formulan excepciones tendientes a enervar la acción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Al constituir verdaderas razones de defensa, la inexistencia del derecho reclamado y el cobro de lo no debido han quedado debidamente acreditadas en el acápite correspondiente.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

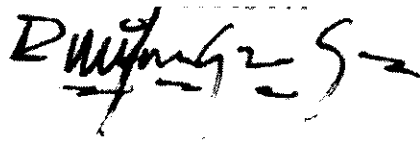
1. Expediente administrativo:

De conformidad con lo establecido en el auto admisorio anexo expediente administrativo en archivo comprimido que contiene 85 folios.

VIII.ANEXOS

1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
2. Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
3. Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
4. Copia del Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente



ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P.158.644.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección "E"
Bogotá

ASUNTO: PROCESO No.: 25000-23-42-000-2021-00520-00
DEMANDANTE: ROBERT ARCOS VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA
DE REPRESENTANTES – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la misma hasta la terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es rogeliogabogado@outlook.com. La entidad que representó recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C. C. No. 16.073.875 de Manizales
TP 158644 del C.S. de la Judicatura



La salud
es de todos

Minsalud

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020, a solicitud de la Doctora **LYDIA EDITH RIVAS NIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.


GERARDO BURGOS BERNAL

AGABRIEL R
21-ENERO-2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARIA JURIDICA

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

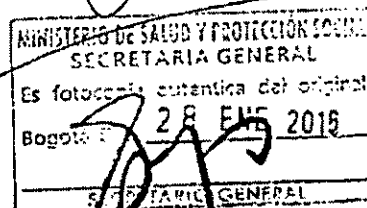
ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

VII



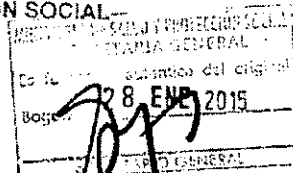
DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION



En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil quince (2015) se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1850 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Poseído



El futuro
es de todos

El futuro
es de todos

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección "E"
Bogotá

ASUNTO: PROCESO No.: 25000-23-42-000-2021-00520-00
DEMANDANTE: ROBERT ARCOS VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA
DE REPRESENTANTES – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

-

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la misma hasta la terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es rogeliogabogado@outlook.com. La entidad que representó recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
RAMIREZ RIVERA

Firmado digitalmente por
FRANCISCO ALVARO RAMIREZ
RIVERA
Fecha: 2021.10.28 08:41:00 -05'00'

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C. C. No. 16.073.875 de Manizales
TP 158644 del C.S. de la Judicatura

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cra. 10 No. 24-55 Piso 2o. y 3o. Tel.: 3415566 Fax: 2863396 ■ www.fonprecon.gov.co ■ BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

CONTESTACION DEMANDA ROBERTH ARCOS. EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2021-00520-00

Claudia Montes <claudia@montes-a.com>

Lun 13/12/2021 16:42

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; fpinzon@procuraduria.gov.co <fpinzon@procuraduria.gov.co>;
fabriciopinzon@gmail.com <fabriciopinzon@gmail.com>; procjudadm147@procuraduria.gov.co
<procjudadm147@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@camara.gov.co <notificacionesjudiciales@camara.gov.co>;
Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Mt Estado Critico Aaron
<notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>

Doctor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-Subsección "E"

E.	S.	D.
EXPEDIENTE.	25000-23-42-000-2021-00520-00	
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE.	ROBERT ARCOS VERGARA	
DEMANDADOS.	NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES Y OTROS.	

ASUNTO. REMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.576.085 expedida en la ciudad de Barranquilla, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 236.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES, entidad Nacional de la Rama Legislativa del Poder Público, a partir del mandato otorgado por la Jefe de División Jurídica de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante la Resolución 3161 de 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante Escritura Pública Número 2049 del 13 de agosto de 2021 de la Notaría treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., concurre ante su Despacho con el fin de contestar la demanda incoada por el señor ROBERT ARCOS VERGARA, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Anexo al presente mensaje memorial de contestación con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO
C.C.1.129.576.085 DE BARRANQUILLA
T.P. 236.893 C.S. de la J.

Apoderada demandada Cámara de Representantes

--

This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.



Doctor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-Subsección "E"

E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2021-00520-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT ARCOS VERGARA
DEMANDADOS: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES Y OTROS

ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.576.085 expedida en la ciudad de Barranquilla, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 236.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES, entidad Nacional de la Rama Legislativa del Poder Público, a partir del mandato otorgado por la Jefe de División Jurídica de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante la Resolución 3161 de 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante Escritura Pública Número 2049 del 13 de agosto de 2021 de la Notaría treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., concurro ante su Despacho con el fin de contestar la demanda incoada por el señor ROBERT ARCOS VERGARA, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA AL ACAPITE DENOMINADO "HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN"

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante, manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "1." . Es parcialmente cierto, conforme puede verificarse de la documental obrante en el expediente si bien, en efecto la fecha de inicio de las labores y cargo son ciertas, la asignación básica mensual conforme certificación emitida por la División de Personal de la entidad que represento indica una asignación básica mensual de \$3.124.968.00.

AL HECHO "2." . Es cierto, conforme puede verificarse de la documental obrante en el expediente.

Tel +57 300 7257266 | Calle 106 No. 56 - 33 Of.403 | Bogotá, Colombia



AL HECHO “3.”. No es un hecho pues contiene alegaciones de carácter personal y caracterización de un asunto.

AL HECHO “4.”. No le consta a mi poderdante.

AL HECHO “5.”. No es cierto, conforme se entrará a exponer pues el demandante ha omitido informar al Despacho asunto que ponen en tela de juicio el mérito de la presente acción.

Si bien fue presentada a FONPRECON solicitud de pago de cesantías en el mes de mayo de 2019, esta entidad respondió que la solicitud se encontraba incompleta pues adolecía de la falta del certificado de factores salariales. Así la cosas, y sabiendo ello, fue solo hasta el 24 de julio de 2019 que el Señor Arcos solicitó a la Cámara de Representantes el certificado de factores salariales ya indicado, habiendo transcurrido más de dos meses desde que le fuere requerido por FONPRECON.

AL HECHO “6.”. Es cierto, conforme puede verificarse de la documental obrante en el expediente.

AL HECHO “7.”. No le consta a mi poderdante.

AL HECHO “8.”. Es cierto, conforme puede verificarse de la documental obrante en el expediente.

AL HECHO “9.”. No le consta a mi poderdante.

II. RESPUESTA AL ACAPITE DENOMINADO “DECLARACIONES Y CONDENAS A PRECAVER” DE LA DEMANDA

Frente a cada una de las pretensiones, declaraciones y/o condenas propuestas en la demanda, solicito al Honorable Despacho, que estas sean denegadas, y se disponga en Derecho de conformidad.

Tel +57 300 7257266 | Calle 106 No. 56 - 33 Of.403 | Bogotá, Colombia



III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA, SUS HECHOS Y PRETENSIONES

Respetuosamente se proponen las siguientes:

a. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Tal y como fue manifestado frente a los hechos de la demanda, se tiene que si bien fue presentada a FONPRECON solicitud de pago de cesantías en el mes de mayo de 2019, esta entidad respondió al día siguiente que la solicitud se encontraba incompleta pues adolecía de la falta del certificado de factores salariales.

Así las cosas, y sabiendo ello, fue solo hasta el 24 de julio de 2019 que el Señor Arcos solicitó a la Cámara de Representantes el certificado de factores salariales ya indicado, habiendo transcurrido más de dos meses desde que le fuere requerido por FONPRECON.

En ese orden es procedente remitirnos a la norma aplicable en el caso que nos ocupa, esto es el Artículo 4º de la Ley 1071 de Julio 31 de 2006, a saber:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. (Subrayados y negrillas fuera del texto)

Visto lo anterior, se tiene que, el cómputo de los términos establecidos para el pago de las cesantías y/o la eventual mora que pudiere aplicarse sólo correrán si se ha cumplido de manera estricta por parte del funcionario y/o exfuncionario con la carga que se impone normativa o reglamentariamente para la radicación de su solicitud, en ese orden, debemos entonces remitirnos a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 2837 de 1986ⁱ, que indica como requisitos generales para todas las cesantías:

1. Certificado de tiempo de servicio expedido por el empleador, donde se indique la fecha de ingreso, fecha de retiro, cargos desempeñados y licencias no remuneradas. (Con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses).
2. Certificado expedido por el pagador respectivo donde se indique: El valor de cada uno de los factores salariales percibidos por el afiliado desde su vinculación a la entidad y el valor de todos y cada uno de los

descuentos efectuados con destino a la entidad de Previsión Social. (Con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

En ese orden, y en vista de que es la responsabilidad de la víctima/demandante la causante del presunto daño incoado es necesario entonces remitirnos al precedente judicial al respecto, es así como el Consejo de Estado, **Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17 (C. P. Jaime Orlando Santofimio)**, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

- i. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
- ii. La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.
- iii. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- iv. Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.
- v. Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.
- vi. La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.
- vii. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.
- viii. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

- ix. Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.
- x. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
- xi. Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”.

A partir de la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, es procedente que se declare probada la excepción propuesta.

b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO FRENTE A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente, se puede afirmar que la CÁMARA DE REPRESENTANTES no tiene obligación indemnizatoria o de cualquier índole frente al demandante. Esta afirmación se fundamenta en el hecho de que tal y como obra en el expediente y se ha sostenido en el presente escrito la omisión fue del demandante por presentar un solicitud del cesantías sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley para tal efecto , sin que corresponda a mi prolijada pago alguno atendiendo a que, en su rol como empleador realizó la entrega de los soportes correspondientes en la manera como la Ley lo indica y frente al requerimiento del exfuncionario, que, de hecho fue tardío.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le ruego al Despacho declarar probada la presente excepción y absolver a mi representada de las pretensiones propuestas por la parte Demandante y ordenar su desvinculación del proceso de la referencia.

c. PAGO Y CUMPLIMIENTO TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA LABORAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LA MORA.

El pago de todos estos emolumentos en materia laboral se puede comprobar con la documental obrante en el expediente y la que se allega con el presente escrito, y es incluso alegado en el escrito de demanda, con lo cual no habría lugar al reconocimiento de obligación de pago o incumplimiento alguno en cabeza de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, sin que pueda configurarse en las presentes diligencias mora alguna en cabeza de mi poderdante.

d. BUENA FE

Se observa que la CÁMARA DE REPRESENTANTES fungió como empleadora del aquí demandante en los términos de la documental ya obrante en el expediente, y, en ese orden, realizó forma legal y transparente, realizando la vinculación laboral que regula la ley, y siempre procuró el cumplimiento de sus deberes como empleador con sus trabajadores, realizando los pagos de aportes y prestaciones sociales en el tiempo establecido.

En esos términos, se observa que las actuaciones de la CÁMARA DE REPRESENTANTES se han ejecutado dentro del marco de la buena fe, pues, se reitera fue una omisión del demandante lo que indujo que se presentara la situación que da sustento a su acción.

e. COMPENSACIÓN

Sin que implique la aceptación por parte de mi poderdante ni expresa ni tácita de ninguno de los hechos y pretensiones que dan sustento a la presente demanda contencioso administrativa, que se considera completamente infundada, se solicita respetuosamente al despacho que, de encontrarse probada alguno de los hechos, que impliquen alguna declaratoria o condena adversa a mi poderdante, opere la excepción de compensación, atendiendo a las sumas de dinero que ya han sido reconocidas por parte de LA CÁMARA DE REPRESENTANTES por concepto de cesantías.

f. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito se tengan como tales las ya obrantes en el expediente y allegadas por la parte Demandante, e igualmente anexo las siguientes pruebas:

¹ El Artículo 282 del Código General del Proceso establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

- Poder especial otorgado a la suscrita.
- Solicitud enviada vía correo electrónico presentada el 24 de julio de 2020 y recibida por la entidad el 28 de julio de 2020, en cuatro (4) folios
- Respuesta a la Solicitud de 29 de Julio de 2020, Comunicación D.P.4.1.8-1683-2020 de 30 de septiembre de 2020, emitida por la Cámara de Representantes, que consta de: Certificación laboral, Certificado Salarial No 551 y Certificado de Paz y Salvo por concepto de pagos laborales y deudas a terceros en cuatro (4) folios.
- Soporte de envío de la respuesta antecedente en un (1) folio.
- Oficios enviados por FONPRECON a la Cámara de Representantes en tres (3) folios.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderada judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la CÁMARA DE REPRESENTANTES y su apoderada, recibirán notificaciones:

- CÁMARA DE REPRESENTANTES recibe notificaciones en la Carrera 8 # 12B-42 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@camara.gov.co
- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la vinculada dentro del presente proceso, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Calle 106 # 56 - 33 Oficina 403, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: claudia@montes-a.com , números telefónicos de contacto: Fijo (1) 4672868 Celular: 3007257266.

Del señor Magistrado, respetuosamente,



CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO

C.C. 1.129.576.085

T.P.236.893 del Consejo Superior de la Judicatura

Tel +57 300 7257266 | Calle 106 No. 56 - 33 Of.403 | Bogotá, Colombia



ⁱ Información consultada el 13 de diciembre de 2021, recuperada de la página web de FONPRECON, Link solicitud de prestaciones-Documentos requeridos para solicitud de trámites :
https://www.fonprecon.gov.co/recursos_user///instructivo%20documentos%20requeridos%20tramites.pdf

Tel +57 300 7257266 | Calle 106 No. 56 - 33 Of.403 | Bogotá, Colombia



Contestación de la Demanda Proceso 25000-23-42-000-2021-00520-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Lorena Viviana Calderon Pinzon <lcalderonp@minsalud.gov.co>

Mar 14/12/2021 16:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

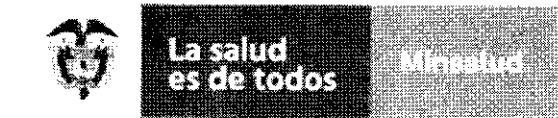
Cordial Saludo

HONORABLE CONSEJERO
DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

PROCESO No.	25000-23-42-000-2021-00520-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Robert Arcos Vergara
DEMANDADOS	Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon
ACTOS DEMANDADOS	Actos fictos o presuntos

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, acorde con el poder a mí conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, comedidamente acudo ante su Despacho, estando en la oportunidad legal, envío **CONTESTACIÓN LA DEMANDA**, la cual fue notificada a través del sistema de correspondencia ORFEO, recibido el 27 de octubre de 2021^[1], y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención



Lorena Viviana Calderón Pinzón
Profesional Especializado
Dirección Jurídica Grupo Defensa Legal
lcalderonp@minsalud.gov.co
Tel: 3305000
Carrera 13 No. 32 – 76. Bogotá, D. C.
www.minsalud.gov.co

[1] Orfeo No [202142302102622](#), del 27 de Octubre de 2021.



Radicado 25000-23-42-000-2021-00520-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Robert Arcos Vergara

Accionados: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

HONORABLE CONSEJERO
DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

PROCESO No.	25000-23-42-000-2021-00520-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Robert Arcos Vergara
DEMANDADOS	Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon
ACTOS DEMANDADOS	Actos fictos o presuntos

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, acorde con el poder a mi conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual anexo a este escrito, comedidamente acudo ante su Despacho, estando en la oportunidad legal, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, la cual fue notificada a través del sistema de correspondencia ORFEO, recibido el 27 de octubre de 2021¹, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con el escrito de demanda, se solicita, entre otras, se declare la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Salud y Protección Social por configurarse el silencio administrativo negativo, frente a la petición que se presentó mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2020, que fue trasladada mediante oficio de fecha 11 de diciembre del 2020 por competencia al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON y a la Superintendencia Financiera de Colombia, sin resolver de fondo la solicitud. Y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ... se pronuncien las siguientes declaraciones y condenas

Que LA NACIÓN – FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (FONPRECON), CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, reconozca y pague LA SANCIÓN MORATORIA, que ascienden a la suma de cuarenta y ocho millones novecientos catorce mil cincuenta y un pesos con setenta y tres centavos (\$48.914.051) correspondientes a la sanción de intereses moratorios, por no pago oportuno de las cesantías totales, por el lapso transcurrido entre el día 16 de mayo de 2019 hasta el día 10 de noviembre de 2020, en dicho computo se distinguen días hábiles o inhábiles por lo que deberán utilizarse días calendario, el termino para que se genere sanción moratoria que debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, quince (15) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento en que resolución de reconocimiento hubiese sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, mas (45) cuarenta y cinco días hábiles en que quedo en firme la resolución, para un total de (65) días hábiles transcurridos por los cuales se causará la sanción moratoria. (sentencia de la sala plena de lo contencioso

¹ Orfeo No 202142302102622, del 27 de Octubre de 2021.



La salud
es de todos

Radicado 25000-23-42-000-2021-00520-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Robert Arcos Vergara

Accionados: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

administrativo, del 27 de marzo de 2001; radicado interno N° 2777-2007; C.P. doctor Jesús María Lemus Bustamante, actor José Bolívar Caicedo Ruiz)

Teniendo en cuenta que la solicitud se radico el día 16 de mayo de 2019, el término para emitir resolución era el 07 de junio de 2019, con cinco días de ejecutoriado el 14 de junio de 201, mas 45 días hábiles en que quedo en firme la resolución es decir el 22 de agosto de 2019 entrando en mora hasta el 10 de noviembre de 2020 trascurrieron 443, término durante el cual se causaron intereses moratorios.

Sobre esto me opongo a que se efectúe cualquier tipo de declaración y/o condena en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto, carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que más adelante desarrollaré y en consecuencia se condene en costas a la demandante a favor del Ministerio de Salud y Protección Social.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
2. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
3. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
4. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
5. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
6. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



**La salud
es de todos**

Ministerio

Radicado 25000-23-42-000-2021-00520-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Robert Arcos Vergara

Accionados: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.

7. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
8. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
9. **NO ES CIERTO:** El Ministerio de Salud en virtud de la Ley 1755 de 2015 realizó el correspondiente traslado por competencia, al no ser la entidad competente para dar respuesta a la solicitud presentada.
10. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.
11. **NO ME CONSTA.** Que se pruebe. La situación planteada es desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que, se hace alusión a un acto administrativo proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con capacidad para comparecer ante los requerimientos de las autoridades.

III. ANÁLISIS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Me opongo a que se hagan las condenas solicitadas por la parte actora en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones de hecho y derecho que me permito exponer más adelante; no obstante, es menester precisar que entre la parte actora y el Ministerio que represento no existe, ni existió vínculo de ninguna naturaleza y a su vez el Fondo de pensiones demandado no está bajo la subordinación de este Ministerio dado el carácter especial de que gozan.

Me opongo particularmente a las pretensiones de la actora por cuanto el Ministerio no debe fungir como demandado, y así se puede deducir de la lectura del libelo de la demanda, pues tal como se manifestó en el escrito de nulidad interpuesto contra el acto de notificación de la acción que nos ocupa, tan solo lo debe ser el Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso -FONPRECON, entidad que fue quien la que expidió los actos administrativos de los que se deprecia su nulidad, y que es la única competente para pronunciarse o decidir los derechos pensionales respecto de sus afiliados, no a mi representado, máxime cuando dentro de sus funciones, dadas a través de la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001 y el Decreto Ley 4107 de 2011, no está la de atender, resolver o pronunciarse respecto de derechos pensionales de ninguna índole.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - I) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



**La salud
es de todos**

Radicado 25000-23-42-000-2021-00520-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Robert Arcos Vergara

Accionados: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

Ahora bien, en el presente caso, los presuntos hechos y omisiones se relacionan con FONPRECON, no con la Nación - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, razón por la cual no puede ser legalmente vinculada como parte pasiva. El ente ministerial que represento, no puede responder frente a derechos por definirse y mucho menos los derivados de una relación pensional o prestacional en la que fueron participes entidades descentralizadas como lo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso de la República, entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente (artículo 14 de la Ley 33 de 1985, ratificado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993), lo cual les permite un ejercicio autónomo de sus facultades legales y constitucionales y la asunción de sus responsabilidades.

Siendo así las cosas no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad.

Ahora bien, respecto al acto ficto o presunto que según el texto de la demanda se constituyó al trasladar la comunicación tanto a FONPRECON y a la Superintendencia Financiera, valga reiterar que dado que este Ministerio no es la entidad competente para dar respuesta a lo solicitado en la comunicación, era necesario en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, ley que regula el derecho de petición, realizar el correspondiente traslado, de conformidad con el artículo 1 de la precitada ley que modifica el artículo 21 del CPACA. En este sentido no es posible predicar la configuración de un silencio administrativo positivo tal y como se alega, reiterando que este Ministerio no es competente para dar respuesta de fondo a la solicitud.

En consecuencia, siendo que con base en los hechos de la demanda la Nación- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no era la entidad responsable de la definición del derecho pensional que se persigue con la interposición de la demanda, aunado a que este Ministerio no es parte ni tuvo injerencia en la suscripción de los actos administrativos de los que se predica nulidad, como tampoco sería el llamado a expedir el acto administrativo con el que se dé cumplimiento a las pretensiones que puedan llegar a resultar prosperas.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Ministerio de Salud y Protección Social no puede responder por actos administrativos que no profirió y, además porque no tiene como función la de reconocer pensiones. No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra una Entidad pública o contra un particular que desempeñe funciones propias de los distintos órganos del Estado que se considere responsable del pago de unos conceptos por ser sujeto de la relación jurídica sustancial de la cual se pretende derivar la responsabilidad. Corolario de lo expuesto, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene la competencia de reconocer pensiones, por tal razón debe declararse la falta de legitimidad en la causa por pasiva para comparecer como entidad demandada, toda vez que como organismo oficial de carácter nacional, por disposición constitucional y legal, no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 6º y 121 de la Carta Política). Es así como es el mismo convocante quien indica "En caso que, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República pueda ejercer directamente su defensa, así como la toma de decisiones y asumir

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



**La salud
es de todos**

**MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Radicado 25000-23-42-000-2021-00520-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Robert Arcos Vergara

Accionados: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

obligaciones en torno a la problemática planteada en este escrito, sin la intervención del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respetuosamente solicito desvincular a éste, del presente trámite.”, en razón a lo anterior esta cartera coadyuva la solicitud de exclusión del Ministerio de Salud y Protección Social en el presente caso

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye la inexistencia de la obligación legal para que este ministerio reconozca lo pretendido, como quiera que éste no profirió el acto cuya declaratoria de nulidad se pretende y tampoco ha ocasionado perjuicio alguno que deba ser reparado a título de restablecimiento del derecho. De esta manera es claro que, si durante el curso del proceso se llegare a ordenar el pago de alguna suma de dinero, ésta no podría dirigirse en contra la entidad que represento. Lo anterior, porque no es posible que un organismo del orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, asuma el pago de obligaciones que, en términos de la ley, son de competencia de otra entidad.

INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y DE CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS PENSIONALES EN EL CASO EN ESTUDIO.

De todo lo dicho en las razones antes expuestas, se concluye la inexistencia de vínculo alguno entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el demandante, y la inexistencia de la obligación legal para que este Ministerio restablezca el derecho pretendidos en este proceso. Así las cosas, es claro que si durante el curso del proceso se llegare a probar una responsabilidad de reconocer un derecho, la misma no puede declararse contra quien represento. Además porque este Ministerio, desconoce toda actuación administrativa que FONPRECON haya podido desplegar frente a las pretensiones del demandante; en consecuencia, dado que lo que se procura es la declaratoria y condena frente a derechos por definirse, no puede el Ministerio entrar a resolverlo, entre otras, porque mi representado no los originó.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE EL MINSALUD Y FONPRECON

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre FONPRECON y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que no es dable presumir tal solidaridad, que no deriva de ninguna norma positiva. Adicionalmente no puede predicarse la existencia de sucesión ni sustitución procesal, al no existir los elementos de la naturaleza de estas instituciones que la ley establece

PETICIÓN

Por las razones expuestas, con todo respeto solicito absolver al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tengan como tales las aportadas al proceso por la parte demandante y demás entidades demandadas, en cuanto a derecho correspondan.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Telefono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



**La salud
es de todos**

Radicado 25000-23-42-000-2021-00520-00

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Robert Arcos Vergara

Accionados: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la carrera 13 No. 32-76 piso 10, Bogotá D.C., teléfono: 3305000 Ext. 5081 - 5050; email: lcalderonp@minsalud.gov.co y/o notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Del Honorable Consejero, con el debido respeto,

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN

C.C. 53.116.348 de Bogotá

TP. 205.813 del C.S. de la J.

Cel. 3212390686